



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-03-2022

ESTADO No. 039 DEL 14 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-25-000-2010-01208-01	MARIA ESPERANZA NAVAS CAMARGO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2018-00490-01	RUTH NATALIA GOMEZ FONSECA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2018-00386-01	FABIAN LEONARDO HERRERA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2019-00158-01	JAIME LOPEZ AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-046-2019-00287-01	REINEL GIOVANNI AZA TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2020-00060-01	FABIOLA QUIROGA MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2020-00357-01	AIDA YOLANDA ARIZA MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2020-00251-01	JOHN FREDY LEON BERNAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2015-00682-01	ROSEMBERG PEÑA GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2019-00370-01	MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2020-00097-01	ANA BEARIZ SANTOS VERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2017-00233-01	JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2022	AUTO DE TRAMITE

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2020-00186-01	MANUEL FRANCISCO CASTAÑEDA OCHOA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-01144-00	JHON JANNER GUTIERREZ COY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00429-00	JORGE LUIS QUINTERO MILANES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO RESUELVE
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01613-00	ILSA YANETH BARRERA S	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO RESUELVE
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00935-00	AVICENA AREVALO GALVIS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO TRAMITE
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00779-00	BLANCA LILIA MURILLO VARGAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO ADMITE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2010-01208-00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NAVAS CAMARGO
DEMANDADO: EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL HOY – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La actora, quien actúa en causa propia, mediante escrito de 19 de junio de 2019, solicitó que le sea entregado el título judicial No. 4001000006972591 que se encuentra a su favor por valor de dos millones seiscientos dieciséis mil ciento catorce pesos con ochenta y dos centavos **(\$2.616.114,82)**.

Al expediente obra copia del Oficio de 6 de mayo de 2019, con número de radicación 2019163006931581, por el cual la Tesorera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le informó a la actora que:

*"Con respecto a los Intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad según lo ordenado en la RESOLUCION DE ORDENACION 3463 del 15 de diciembre de 2017, la Tesorería de la Entidad el pasado 19 de diciembre de 2018 **procedió con la constitución del título judicial 400100006972591 a órdenes del JUZGADO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA y a su favor por valor de \$2.616.114,82.**" (Resaltado fuera del texto)*

CONSIDERACIONES

Orden de entrega y pago del título judicial

Para resolver, es de observar lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Acuerdo No.1676 del 18 de diciembre de 2002 *"Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales"* cuyo tenor literal, es el siguiente:

"SEXTO. ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

(...)

SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré **únicamente al beneficiario o a su apoderado**, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas”.

Así mismo, en los artículos primero y tercero del Acuerdo PSAA15 10319 del 2 de marzo de 2015, "Por el cual se reglamenta el manejo de depósitos judiciales por medios electrónicos", se dispuso:

ARTÍCULO 1º.- *A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los despachos judiciales y las dependencias administrativas que hagan parte de la Rama Judicial, que cuenten con la infraestructura tecnológica requerida, manejarán, administrarán y transarán los depósitos judiciales a su cargo, a través del portal web que para dicho efecto ha desarrollado el Banco Agrario.*

ARTÍCULO 3º. *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en desarrollo de la salvaguarda que sobre los recursos de la Rama Judicial debe ejercer y garantizando los más altos índices de seguridad, transparencia, eficacia, economía, celeridad y tecnología, suscriba con el Banco Agrario un convenio en el que se establezcan las responsabilidades, protocolos e instrucciones que deben seguirse para el manejo de los depósitos judiciales a través del portal web.*

Previa verificación de la constitución del título, el Despacho requirió a la Contadora de la Secretaría de la Sección Segunda, quién mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020, informó:

*“Con el fin de atender la solicitud verbal por parte del despacho, me permito informar que, **revisado el inventario de Depósitos Judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el diecinueve (19) de Diciembre del año 2018, se constituyó el depósito Judicial No. 400100006972591, por valor de \$ 2.626.114,82 favor de la demandante del expediente de la referencia.**” (Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, habrá de ordenarse a la Secretaría de la Sección Segunda, proceder de conformidad con lo previsto en los Acuerdos No.1676 de 2002; 1857 de 2003;

PSAA15 10319 del 2 de marzo de 2015 y en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y en tal virtud, se le entregue y pague a la demandante, quien actúa en causa propia, el Título **400100006972591, por valor de \$ 2.626.114,82** conforme a lo expuesto.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda, proceder de conformidad con lo previsto en los Acuerdos No.1676 de 2002; 1857 de 2003; PSAA15 10319 del 2 de marzo de 2015 y en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y en tal virtud, se le entregue y pague a María Esperanza Navas, identificada con la C.C. No. 41.681.693 de Bogotá y T.P. No. 21.496, el Título **No. 400100006972591, por valor de \$ 2.626.114,82** con base en lo previamente expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021¹.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos; enavasc@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **RUTH NATALIA GÓMEZ FONSECA**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.**

Expediente: No.11001 3335 010-**2018-00490-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 273 a 283

² Ddante: jurispaterabogados@gmail.com Ddado: lfva21@gmail.com, lfva21judiciales@gmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **FABIÁN LEONARDO HERRERA MIRANDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 011-2018-00386-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Folios 153 a 167

²Ddante:acastillot0709@hotmail.com

Ddado:

decun.notificaciones@policia.gov.co,

mebog.ateci@policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JAIME LÓPEZ ÁVILA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Expediente: No.11001 3335 013-2019-00158-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

De conformidad con el poder general otorgado por el Director Jurídico de la UGPP mediante escritura pública No.603 de 12 de febrero de 2020, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de dicha entidad al Dr. Santiago Martínez Devia con C.C.80.240.657 y TP 131.064 del C. S. de la J².

¹ Véase CD a folio 211 páginas 303 a 328

² Folios 219 a 226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **REINEL GIOVANNI AZA TORRES**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 046-**2019-00287-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de las facultades contempladas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con el control de legalidad que debe ejercer el Juez agotada cada etapa procesal, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes y a fin de evitar alguna irregularidad que vicie el curso del proceso, pasa el Despacho a proveer sobre la admisión de todos los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación parcial contra el fallo proferido por escrito el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin embargo, **no se advirtió sobre esto, por ende este Despacho subsana la anterior situación y procede a admitir el mismo dándole el trámite procesal de la misma forma en que se le dio al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis.**

En ese orden de ideas, estudiados los requisitos legales sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de primera instancia, procede la admisión del mismo.

Se aclara que lo que aquí se decide no implica que se deje sin efectos el auto de Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el suscrito Magistrado, puesto que dicha providencia fue dictada de conformidad con la ley, y se entiende que lo allí decidido corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Véase archivo No.15 del expediente digital

Expediente: 2019-00287-01
Actor: Reinel Giovanni Aza Torres

Luego entonces, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² Ddante: notificacionesvillalobos@hotmail.com; notificacionesbayonagomez@gmail.com; Ddado: carlos.asjudlnet@gmail.com; carlos.benavides150@casur.gov.co; notificaciones@casur.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **FABIOLA QUIROGA MUÑOZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 051-2020-00060-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Véase CD a folio 51, archivo No.21

² Ddante.colombiapensiones1@gmail.com,

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre

acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

abogado23.colpen@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,

t_juargas@fiduprevisora.com.co,

Ddado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **AIDA YOLANDA ARIZA MORENO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 025-2020-00357-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo No.1 del expediente virtual páginas 120 a 129

² Ddante.colombiapensiones1@gmail.com, abogado27.colpen@gmail.com, aidayolandaariza@hotmail.com
Ddado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_abuitrago@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JOHN FREDY LEÓN BERNAL**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 052-2020-00251-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo No.30 del expediente virtual

²Ddante: carlos.asjudinet@gmail Ddado: angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ROSEMBERG PEÑA GUTIÉRREZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.25269 3333 001-2015-00682-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 ibídem.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho esto, se observa que el apoderado de la parte demandante aduce en la alzada² que en dictamen de 10 de agosto de 2018 rendido dentro del presente proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se determinó que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 12%, porcentaje que es inferior al 13.5% fijado por Sanidad de la Policía Nacional, por lo que, siendo la patología que sufre el actor una afección de orden mental que va aumentando de manera

¹ Archivo No.01 del expediente virtual, páginas 301 a 319

² Archivo No.01 del expediente virtual, páginas 322 a 324

Expediente: 2015-00682-01
Actor: Rosemberg Peña Gutiérrez

ostensible con el paso del tiempo, el Juez de primera instancia debió darle la oportunidad de apelar la decisión de la referida Junta Regional para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez revisara su caso, sin embargo, le negó tal derecho, por consiguiente, estima violado su derecho al debido proceso al despojársele de esa posibilidad, pues, considera, que de haberse dado *“seguramente en la Junta Nacional, que podría cambiarse la disminución de la capacidad laboral de este enfermo mental.”* Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia del Juzgado y se acceda a las pretensiones de la demanda en segunda instancia previa valoración de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.

Sobre el particular, se debe anotar que en audiencia de pruebas efectuada el 22 de enero de 2020 el Juez de primera instancia resolvió negativamente la solicitud elevada por el abogado del actor, teniendo a que se concediera recurso de apelación para controvertir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el porcentaje de merma psicofísica que fue declarado por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca. Por manera que, los reparos del recurrente entorno a la posibilidad de apelar una decisión administrativa dentro del curso del presente trámite judicial ya fueron resueltos por medio de una decisión que se encuentra en firme, así, no es dable entrar a resolver nuevamente sobre la referida solicitud, más cuando es consabido que las etapas del proceso Contencioso Administrativo son preclusivas, lo que implica que clausurada una etapa esta se cierra por completo e impide que en estadios posteriores se reabra de nuevo a discusión la situación que en su momento fue objeto de debate por las partes y decisión del Juez.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte la Sala que no le asiste razón al extremo actor en su pedimento, por las siguientes razones:

Revisada la foliatura se avizora que la parte demandante en el libelo de demanda en el numeral 10.2 del acápite titulado **“X-PRUEBAS”**, solicitó como **“PRUEBA PERICIAL”** que el caso del actor fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esta le practicara evaluación y calificación de la capacidad psicofísica. Esta prueba fue decretada por el *a quo* en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2017³ y allegada al proceso el 21 de agosto de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca⁴. En auto de 24 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de las partes las pruebas aportadas en virtud del decreto efectuado por el Despacho y se convocó a audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA⁵, en la que se

³ Archivo No.01 del expediente virtual páginas 192 a 198

⁴ Archivo No.01 del expediente virtual páginas 261 a 266

⁵ Archivo No.01 del expediente virtual páginas 275 a 276

Expediente: 2015-00682-01
Actor: Rosemberg Peña Gutiérrez

incorporaron los medios probatorios allegados para tenerlos en cuenta al momento de dictar sentencia⁶.

De lo anterior queda claro que la evaluación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez llegó al plenario como prueba pericial y como tal se rige por las disposiciones del CPACA y el CGP sobre la materia, no siendo posible dar aplicación como lo pretende el actor al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que contempla la posibilidad de impetrar apelación contra actos administrativos. Lo anterior, como quiera que las normas de la primera parte del CPACA está dirigidas a reglar el trámite del proceso administrativo que se surte ante autoridades distintas a la judicial, mientras que la segunda parte del Código regla todo lo relativo al devenir del proceso Contencioso Administrativo, siendo así, la norma cuya aplicación se depreca no es aplicable en esta instancia procesal.

Ahora bien, los preceptos que regulan el peritaje a la fecha en que este fue integrado al proceso se encuentran contenidos en los artículos 218 a 222 del CPACA, y en los artículos 226 y siguiente del CGP⁷.

El artículo 234 del CGP consagra las peritaciones de entidades y dependencias oficiales de la siguiente manera:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.” (...).

Por su parte, el artículo 228 ibídem al desarrollar la contradicción del dictamen establece que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a

⁶ Archivo No.01 del expediente virtual páginas 278 a 281.

⁷ Aplicables al proceso Contencioso por remisión del artículo 218 del CPACA

Expediente: 2015-00682-01
Actor: Rosemberg Peña Gutiérrez

interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (...).

De las normas en cita se colige que el dictamen puede ser pedido a entidades y dependencia oficiales a petición de parte, en cuyo caso la contradicción se somete a las reglas del 228 del CGP, **que señala que este puede ser controvertido por la parte contra quien se aduce**, por lo cual, no le asiste razón al demandante en su pedimento pues él mismo solicitó el concepto técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no siendo posible que ahora pretenda controvertirlo cuando de suyo consideró que era el ente idóneo para examinar el estado de salud de su apoderado.

Ahora, si en gracia de discusión se llegaré a considerar que procede la contradicción del propio peritaje, es menester indicar que el accionante tenía 3 días para manifestar su ánimo de refutar la experticia, los cuales empezaron a correr al día siguiente en que se le puso en conocimiento de la existencia de la misma, lo que acaeció en auto 24 de octubre de 2019, empero, no lo hizo así, por tal, resulta extemporánea cualquier discrepancia que se formule en esta instancia judicial sobre lo decidido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Con todo, advierte esta Magistratura que el apoderado de la parte actora no puede considerarse sorprendido para justificar la imposibilidad de obtener plena prueba que demuestre un porcentaje superior de pérdida de capacidad laboral del actor, pues es bien sabido que conforme al principio *onus probandi* a las partes les asiste la responsabilidad de probar los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones⁸.

Finalmente, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.**

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

⁸ **CGP: “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

⁹ Ddante:linerosabogados@hotmail.com; lineros2020@yahoo.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ANA BEATRIZ SANTOS VERA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.25899 3333 003-2020-00097-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.10 del expediente virtual

² Ddante: roaortizabogados@gmail.com Ddado: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jocampo@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S :

Expediente:	11001-33-35-012-2017-00233-01
Demandante:	Jorge Octavio Vargas Méndez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Providencia:	Sentencia de segunda instancia - Disciplinario

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia luego de derrotarse el proyecto llevado a Sala por la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, observa el Despacho que no reposa copia del expediente disciplinario adelantado por la Inspección General de la Policía Nacional habida cuenta que debido al peso total de almacenamiento que es de 62.5 Gigas, el mismo fue puesto a disposición del Juzgado Doce Administrativo de Bogotá en un equipo de cómputo dispuesto por dicho despacho judicial, de manera que el total del expediente en cuestión no pudo ser remitido a esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho de la suscrita Magistrada por Auto del 23 de abril de 2021, solicitó el envío del expediente disciplinario pero sólo se pudo habilitar un link de acceso por dos semanas las cuales ya no estaban vigentes para la fecha en que se llevó el proceso a Sala.

Fue por ello que el suscrito Magistrado, hoy como titular transitorio del expediente, a través de la Secretaría de esta Subsección requirió al juzgado de primera instancia para que habilitara el mencionado link de acceso, encontrando que por el peso de los archivos no era posible analizar la totalidad del expediente ya que en las carpetas enviadas no reposaba ni un 30% de éste.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Apelación Sentencia No. 2017-00233-01

Por estas razones, **se ordena** a la Secretaría de la Subsección, que requiera a la Jefatura del Grupo Especial de Investigación de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga a disposición de este Despacho judicial, copia íntegra del expediente disciplinario con radicado SIJUR GRUTE-2015-32, en el cual se investigó al señor Coronel en retiro Jorge Octavio Vargas Méndez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

ICC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MANUEL FRANCISCO CASTAÑEDA OCHOA**

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Expediente: No.11001 3342 056-2020-00186-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que la grabación de la Audiencia de Pruebas celebrada el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que se encuentra en el archivo número 22 del expediente virtual, en la cual se recibieron los testimonios solicitados dentro del proceso, no se puede reproducir ya que el archivo tiene una extensión “.crdownload”, lo cual significa que el archivo contiene datos parcialmente descargados por el administrador, y dicha prueba debe ser analizada por este Tribunal para proferir sentencia de mérito.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección revítese tal situación en sus bases de datos y ofíciase al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra la Audiencia antes referida en un archivo con una extensión funcional. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹Ddante: bernardopisco@gmail.com, manuel.castañeda.ochoa@gmail.com Ddado: ligia.cucunuba@hotmail.com, lmcucunuba@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-01144-00
DEMANDANTE: JHON JANNER GUTIERREZ COY
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO – LEY 2080 DE 2021

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, solo fueron presentadas excepciones de merito, las cuales serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por otra parte, como en el *sub-lite*, tanto las pruebas solicitadas por la parte demandante, como las pruebas solicitadas por la entidad demandada, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A², el cual señala que, en estos

² **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por

casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, dando cumplimiento a la misma normatividad, previo a correr traslado para alegar por escrito, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

El objeto del litigio se contrae en determinar si procede o no, declarar la nulidad del acto ficto presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición formulada por el accionante el 17 de marzo de 2020, mediante la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la asignación de retiro junto con todos los factores que hubiere dejado de percibir, a partir del 25 de febrero de 2016, conforme lo establece los artículos 158 y 163 del Decreto 1211 de 1990, en concordancia con el régimen de transición previsto en la Ley 923 de 2004.

Etapa Probatoria

Este Despacho, en materia de pruebas, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada en tiempo la demanda y por fijado el litigio.

SEGUNDO: Por Secretaria, requiérase al apoderado de la entidad demandada para que en el término de 3 días aporte el poder que lo faculta para actuar.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 20112. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO MILANES¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en las Resoluciones No. 5856 del 14 de octubre de 2015 y No. 4875 del 28 de junio de 2018 (fls 32 a 59) y las constancias de notificación de los mencionados actos administrativos aportados por la Rama Judicial (fl. 121 y 122) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de caducidad** del presente medio de control. Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda no corresponde a una prestación periódica dado que el vínculo laboral del señor Jorge Luis Quintero Milanés con la Rama Judicial terminó el 12 de marzo de 2003 (fl. 116 vto) y que los actos administrativos demandados fueron notificados, así:

¹ rociodelc.mr@yahoo.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

- Resolución No. 4875 del 28 de junio de 2018 el **17 de agosto de 2018** (fl. 121).
- Resolución No. 58569 del 14 de octubre de 2015 el **04 de noviembre de 2015** (fl.122)

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **numeral tercero** del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01613-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILSA YANETH BARRERA S¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en las Resoluciones No. 4484 del 17 de mayo de 2017 (fls. 43 a 49 y No. 2541 del 17 de septiembre de 2020³ 136 a 142 (fls 32 a 59) y la constancia laboral aportada por la Rama Judicial (fl. 119) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** reclamados en el presente medio de

¹ Yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co

³ Resolución aportada por la parte demandante el 09 de noviembre de 2021, con la expresa manifestación que le fue notificado el 13 de agosto de esa anualidad.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01613-00

Demandante: Ilsa Yanet Barrera Santiesteban

control. Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda no corresponde a una prestación periódica pues el vínculo laboral de la señora Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban con la Rama Judicial terminó el 24 de junio de 2010 (fl. 116 vto) y que el derecho de petición fue radicado el 10 de mayo de 2017 (fl. 93).

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00935-00
Demandante : AVICENA AREVALO GALVIS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA
Subsección : C (Expediente Digital)

La señora Avicena Arévalo Galvis en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el número 39049 el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…)**

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera de texto)**

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda en Catorce Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Dos pesos (\$14.978.592) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00935-00
Demandante: Avicena Arévalo Galvis
Demandado: Nación – Rama Judicial
Remite por cuantía

ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Así las cosas, como la cuantía estimada en el proceso no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A., la competencia para seguir conociendo de este asunto en primera instancia en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en:

[25000234200020200093500 Avicena Arevalo Galvis Vs Rama Judicial](https://www.cjcd.cj.gov.co/25000234200020200093500-Avicena-Arevalo-Galvis-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante: BLANCA LILIA MURILLO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: C (Expediente Digital)

La señora Blanca Lilia Murillo Vargas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional pretendiendo las declaratoria de nulidad del Oficio radicado No. 20213170000499841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, y la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de mayo del año 2021, derivado del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de forma (electrónica) contra el acto administrativo oficio radicado No. 20213170000499841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10, el día 24 de marzo del año 2021. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer, reliquidar y pagar la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante: Blanca Lilia Murillo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Yefersson Pérez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.518.641 y portador de la T.P. No. 344.536 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: Este expediente digital puede ser consultado en:

[25000234200020210077900 Blanca Lilia Murillo Vargas Vs Mindefensa](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado